



**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-176/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE**  
**INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO**  
**URBANO DEL ESTADO DE SONORA.**

**RECURRENTE: C. JOSÉ LUIS ROMERO**  
**LÓPEZ.**

**EN HERMOSILLO, SONORA; SEIS DE MAYO DE DOS MI DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-176/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. JOSÉ LUIS ROMERO LÓPEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, y;

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** Con fecha **22** de enero de **2019** el Ciudadano **JOSÉ LUIS ROMERO LÓPEZ**, solicitó a **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su modalidad de consulta vía Infomex – Sin costo, con número de folio **00107419**, lo siguiente:

*“1. Relación de concesiones de servicio público de alquiler Taxi, que contenga nombre del concesionario; sitio, número de serie de la unidad con que se presta el servicio, marca, tipo, modelo, beneficiario de concesión, que prestan su servicio en Guaymas, Sonora. (SE REENVIO A SIDUR Y H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, NO DECLINAR).”*

**2.-** Inconforme el Recurrente por la falta de respuesta brindada a su solicitud, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**3.-** El Recurso fue admitido bajo auto fechado el día **04 de marzo de 2019**, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-176/2019**. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió por la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados, dándose cumplimiento de lo ordenando el día **26 de marzo de 2019**.

En la misma fecha se notificó al Recurrente de la admisión del Recurso, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**4.-** El ente oficial confirmó su postura omisa, al no rendir el informe solicitado por este Cuerpo Colegiado, ni ofrecer medios de convicción al respecto.

**5.-** Una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, omitiendo hacer manifestación alguna, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**I.-** El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución

**I.-** El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracciones II y VI y 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, encuadra en calidad de sujeto obligado, al depender del Poder Ejecutivo Estatal, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

**Artículo 153.-** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.-** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;
- II.-** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.-** No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;
- IV.-** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;
- V.-** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.-** Se trate de una consulta; o
- VII.-** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

**II.-** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado,

*razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

**III.-** *El Recurrente expresa su agravio de manera lisa, en el sentido de que el sujeto obligado no dio contestación a su solicitud de información.*

**IV.-** *Por su parte, el sujeto obligado SIDUR dejó de rendir informe solicitado en auto de admisión, consecuentemente, no opuso ninguna defensa respecto a la inconformidad del Recurrente, como tampoco ofreció probanzas para desvirtuar el contenido del recurso.*

**V.-** *Con lo antes planteado, se obtiene que el fondo de la controversia estriba en lo siguiente:*

*El Recurrente se inconformó por la no respuesta del Sujeto obligado a su solicitud de información, misma que en su contenido vera, de la manera siguiente:*

*“1. Relación de concesiones de servicio público de alquiler Taxi, que contenga nombre del concesionario, sitio, número de serie de la unidad con que se presta el servicio, marca, tipo, modelo, beneficiario de concesión, que prestan su servicio en Guaymas, Sonora. (SE REENVIO A SIDUR Y H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, NO DECLINAR).”*

**VI.-** *Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con los artículos 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales*

dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En el Recurso de Revisión que nos ocupa, tenemos que la información requerida y solicitada por el recurrente, pertenece al ámbito público, estando exenta las modalidades de reserva o confidencial.

La Ley de Transporte Publico del Estado de Sonora, en el artículo 7o señala las autoridades de Transporte, las siguientes:

I.- En el ámbito estatal:

- a). - El Titular del Poder Ejecutivo;
- b). - El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;
- c). - El Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;
- d). - Los Delegados Regionales de Transporte; y
- e). - Los Inspectores de Transporte del Estado.

II.- En el ámbito municipal:

- a).- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado o la Dependencia que los mismos determinen;
- y
- b).- Los Inspectores de Transporte Municipal.

III.- Las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano donde se integren.

IV. El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

Artículo 5.- La prestación del servicio público de transporte es una función del Estado, que se ejerce a través del Poder Ejecutivo Estatal con la participación de los Municipios en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles, caminos y carreteras municipales y estatales situados en el territorio del Estado, debe emanar por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 51.- Tanto las personas físicas como las morales, podrán ser titulares de concesiones de servicio público de transporte, en los términos que se señalan en esta Ley.

Con el contenido de los dispositivos antes citados, podemos determinar que, el servicio de transporte público en el Estado de Sonora, se encuentra controlado por el ejecutivo estatal y dependencia y organismos dependiente del mismo, luego entonces, la información solicitada es existente y se encuentra por así generarlas, en poder del ejecutivo y sus dependencias, sin que exista impedimento alguno para su entrega, concluyendo de esa manera que, dicha información se encuentra en calidad de pública, conforme a la fracción XX del artículo 3 de la Ley de la materia local.

**VII.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

*En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

*En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, no entregó respuesta a la solicitud del recurrente, violando el derecho humano y la garantía de información del Recurrente; siendo el objetivo garantizar el derecho a la información solicitada por los gobernados y que esta les sea proporcionada a cabalidad, situación que no sucedió, porque la información solicitada y de la cual se duele el Recurrente, no le fue brindada al Recurrente, otorgando pleno valor probatorio a las probanzas ofrecidas por este, consistentes en la copia de solicitud de información de número de folio 00107419, de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual solicitó lo siguiente: **Relación de concesiones de servicio público de alquiler Taxi, que contenga nombre del concesionario, sitio, número de serie de la unidad con que se presta el servicio, marca, tipo, modelo, beneficiario de concesión, que prestan su servicio en Guaymas, Sonora, razón por la cual se concluye que, la información debió de haberse entregado al Recurrente en la forma y términos solicitada.***

*Por los motivos antes expuestos y con fundamento en los artículos 3, fracción XX, el cual prevé el supuesto de que toda la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter confidencial, pertenece al ámbito público, calidad a la cual pertenece la información solicitada y esta deberá de entregarse a los particulares sin ambages o limitaciones; consecuentemente, resultan fundados los agravios esgrimidos por el Recurrente, determinando en los términos del artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que entregue la información solicitada al recurrente, consistente en: **Relación de concesiones de servicio público de alquiler Taxi, que contenga nombre del concesionario, sitio, número de serie de la unidad con que se presta el servicio, marca, tipo, modelo, beneficiario de concesión, que prestan su servicio en Guaymas, Sonora; lo antes ordenado deberá de cumplirse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, e informar a esta Autoridad de su cumplimiento, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenado con antelación, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas***

*contempladas en el artículo 165, 166 y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:*

*Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar: I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo. II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.*

*Artículo 166.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.*

*Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.*

*Artículo 167.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.*

**VIII.-** *Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:*

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

*Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que su conducta encuadra en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, atento a lo establecido en el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.*

*En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

*Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:*

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** *En los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, y con fundamento en la fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado SIDUR al C. José Luis romero López, para quedar como sigue:*

**SEGUNDO:** *El sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, deberá de entregar la información solicitada por el recurrente, en la modalidad solicitud, consistente en: Relación de concesiones de servicio público de alquiler Taxi, que contenga nombre del concesionario, sitio, número de serie de la unidad con que se presta el servicio, marca, tipo, modelo, beneficiario de concesión, que prestan su servicio en Guaymas, Sonora; lo antes ordenado deberá de cumplirse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, e informar a esta Autoridad de su cumplimiento, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenado con antelación, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165, 166 y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:*

*Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar: I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo. II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.*

*Artículo 166.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.*

*Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.*

*Artículo 167.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.*




**TERCERO:** En los amplios términos del considerando Octavo (VIII) de esta resolución, esta Autoridad estima probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que su conducta encuadra en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y al Órgano de Control Interno del Ente Obligado, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, atento a lo establecido en el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

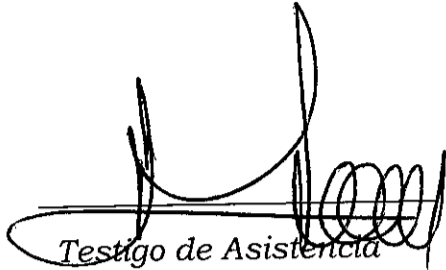
**ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**

FCS/MADV/

  
**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO**  
**COMISIONADA**

  
**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO**  
**COMISIONADO**



Testigo de Asistencia



Testigo de Asistencia

Concluye resolución de recurso de revisión **ISTAI-RR-176/2019**. Sec. MADV.